



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°

681

-2022-GDUAAT/GM/MPMN

14 DIC. 2022

Moquegua,

VISTO: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2240023 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 3048-2022-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, interpuesto por el Sr. JHELPER CRUZ MORE JUAREZ, el Informe de Apelación N° 005-2022-ILNC-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 1560-2022-SGTSV-GDUAAT/MPMN, el Informe Legal N° 974-2022-ALGDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, estableciendo en su artículo 112° numeral 20: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 03 de setiembre del 2022, el Inspector de Transporte de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto impuso el Acta de Control A001 - N° 002684 al administrado JHELPER CRUZ MORE JUAREZ, identificado con DNI N° 70345091, conductor del vehículo de placa única nacional de rodaje N° V3U-293 con el código de la infracción F.1 "INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO"; prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado, conforme a lo establecido en el Anexo II de la Tabla de Infracción y Sanciones, literal a) infracciones contra la formalización del Transporte prevista en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que mediante escrito con expediente N° 2230068 el mencionado administrado presento sus descargos de la mencionada acta de control;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 3048-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 13 de octubre del 2022, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaro INFUNDADA la solicitud de nulidad del Acta de Control A001-N° 002684 de fecha 03 de setiembre del 2022, asimismo SANCIONO al administrado JHELPER CRUZ MORE JUAREZ, con una multa ascendente a S/. 4600.00 (cuatro mil seiscientos con 00/100 soles), en su calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje N° V3U-293, en mérito al Acta de Control A001-N° 002684 de fecha 03 de setiembre del 2022, con el código de la infracción F.1, conforme al Anexo II de la Tabla de Infracción y Sanciones, literal a) infracciones contra la formalización del Transporte prevista en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;

Que, mediante escrito con expediente N° 2240023, el administrado JHELPER CRUZ MORE JUAREZ, interpuso Recurso de Apelación, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe de Apelación N° 005-2022-ILNC-AI-PAS-





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1996

SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N°1560-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante la Ley N° 27181 y modificatorias se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: *“Las Municipalidades Provinciales”* y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: *“Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.”*, concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (en adelante RNAT) que tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley, asimismo se aprueba las Tablas de Incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias, Tabla de Infracciones y Sanciones del RNAT, Tabla de Infracciones y Sanciones contra la Seguridad en el transporte turístico de aventura y Tabla de Infracciones y Sanciones sobre los lineamientos sectoriales para la prevención del covid-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre. En el numeral 8.3 del Artículo 8 del RNAT sobre las autoridades competentes, señala: *“Las Municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda.”* y según el Artículo 11 sobre la competencia de los gobiernos provinciales, señala: *“Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento (...). Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección ó Gerencia correspondiente.”*;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal a) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: *“las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: a) A toda persona natural o jurídica que desarrolle las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercancías o servicios complementarios a la que se le atribuya la presunta comisión de incumplimientos e infracciones a las normas de transporte terrestre de personas, carga y mercancías y servicios complementarios (...).”* Asimismo, en el numeral 1 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: *“1. En transporte (...) – Municipalidades provinciales (...).”*;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del TUO de la LPAG, respecto a la facultad de contradicción, señala: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*. Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: *“El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...) y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”, por consiguiente,*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

estando a que el acto administrativo fue emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: *"El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"*, por lo que habiendo sido notificado válidamente el Sr. NICOLAS MAMANI CONDORI, (en adelante el administrado) con la Resolución de Sub Gerencia N° 3048-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el 20 de octubre del 2022, conforme se desprende en la parte posterior de la última hoja del acto resolutivo que obra en el expediente, y el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 15 de noviembre del 2022, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo;

Que, en el caso de autos, el administrado mediante su recurso de apelación, señala como argumentos entre otros aspectos básicamente: a) Que de fecha 03 de setiembre del presente año, en horas de la mañana me encontraba conduciendo el vehículo de propiedad de mi prima Shirley Guerrero, quien me presto dicha unidad vehicular para uso personal, ya que soy una persona que en la actualidad me encuentro prestando servicio a las Fuerzas Armadas del Perú, que es preciso recalcar que el día en mención mi persona se dirigía al Ejercito de los Ángeles en el Distrito de Samegua, ya que me tocaba servicio, momento en el cual a inmediaciones de las Av. Balta entre la calle Tacna y Ancash, soy intervenido por la inspectora municipal, quien se percata que en el asiento del copiloto había un casquete que decía taxi, en ese momento empieza a grabar, evidenciándose claramente la mala intervención que realizo en mi contra, es preciso recalcar que el día de la intervención mi persona no estaba transportando ni trasladando usuarios, ni mucho menos recibí alguna contraprestación, ya que no preste el servicio especial de taxi, mi persona se encontraba solo en la unidad vehicular, motivo por el cual no corresponde configurarse con infracción con código F1, según los fundamentos antes expuestos;

Que, respecto al argumento a) el administrado señala que en dicha unidad vehicular se encontraba solo, no se encontraba trasladando a ninguna persona, ni mucho menos recibió alguna contraprestación, si bien es cierto que puede desvirtuarse el contenido de una determinada Acta de Control, también lo es que para ello debe de acreditarse con algún tipo de medio probatorio, pues no basta solo el cuestionamiento de la veracidad por parte del apelante, de lo señalado por el administrado, no presenta ninguna prueba contundente que acredite lo señalado en su descargo. Así mismo es necesario señalar, que el Inspector Municipal de Transportes, actúa en el ejercicio de sus funciones, para la que se está debidamente capacitado y es quien ha presenciado directamente los hechos y los refleja en el Acta de Control correspondiente, sin incurrir en contradicciones y sin tener interés alguno en lo que se decida dentro del procedimiento administrativo sancionador. Al respecto es necesario señalar, que obra en el área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transportes y seguridad Vial, archivo de foto y video de cada una de las intervenciones que realizan los inspectores Municipales de transportes, con la finalidad de poder recurrir a éstos en caso de ser necesario, de la revisión de los mismos se verifica que la unidad vehicular conducida por el administrado contaba con casquete correspondiente a la prestación del servicio especial de taxi, todo ello corroborado en el video que hizo llegar el área antes mencionado, así mismo señalar que en el expediente con registro N° 2230068, el administrado adjunta una declaración jurada donde declara bajo juramento: que realizara el trámite correspondiente de autorización de circulación para el servicio de taxi, y así evitar sanciones que lo perjudiquen, dicha declaración jurada presentada con fecha 07 de setiembre del presente año, es decir fue emitida días posteriores después de haberse impuesto dicha Acta de control, medio probatorio suficiente en el cual se evidencia claramente que el administrado si se encontraba transitando con la unidad de placa de rodaje N° V3U-293, prestando el servicio de transporte de personas, en la modalidad





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

de servicio especial de taxi, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente. Así mismo se debe tener en cuenta que las Actas de Control, gozan de valor probatorio suficiente de los hechos que contienen, tal como lo señala el D.S: N° 004-2020-MTC, toda vez que son emitidas por un Inspector Municipal de Transportes, el cual actúa en el ejercicio de sus funciones de vigilancia en materia de transporte para la que se está capacitado, sin incurrir en contradicciones y sin tener interés alguno en lo que se decida dentro del procedimiento administrativo sancionador, consecuentemente deberá desestimarse el recurso de apelación interpuesto por el administrado, puesto que no se presentó ningún medio probatorio que permita enervar de manera fehaciente la conducta detectada en el Acta de Control A001 – N° 004262, de fecha 01 de setiembre del 2022, por lo que no se desvirtúa, en ningún extremo la infracción detectada por el inspector de transporte, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC;

Que, el artículo 50° del RENAT señala: 50.1 Toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre, ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente, 50.2 La autorización para para prestar el servicio de transporte motivara el otorgamiento de la Tarjeta Única de Circulación;

Que, así mismo de acuerdo al Artículo 31° del RENAT, respecto a las obligaciones del conductor, señala: “Son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre: 31.1 Ser Titular de una licencia de conducir de clase y categoría que corresponda al vehículo que conduce, y conducirlo solo si la licencia de conducir se encuentra vigente. 31.2 Cumplir lo que dispone el RTRAN, el RNV, y el presente reglamento, en aquello que sea de su responsabilidad. 31.3 Conducir solo vehículos habilitados por la autoridad competente. 31.4 Portar su licencia de conducir y que este se encuentre vigente, así como portar la documentación del vehículo y la relacionada al servicio o actividad de transporte que realiza (...), motivo por el cual cuando fue intervenido el administrado por el inspector de transporte de esta municipalidad y al no contar con la autorización correspondiente, es que se le impuso el Acta de Control A001-N° 00 N° 002684 con código de infracción F.1 *“INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO*; prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado, prevista en el RENAT, la cual tiene una calificación muy grave, una sanción de Multa de 1 UIT, por lo que se cumplió con lo establecido en el RENAT, así mismo la mencionada acta de control cumple con los requisitos de validez del acto administrativo previsto en el TUO de la LPAG, y el procedimiento administrativo sancionador especial seguido contra el administrado, cumple con lo establecido en el PAS Especial, consecuentemente debe desestimarse el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

Que, de acuerdo al numeral 12.3 del Artículo 12° del PAS Especial, señala: *“La Resolución Final imponiendo sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas correspondientes para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva.”*, por lo que en el caso de autos, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial debe cumplir con realizar el trámite correspondiente para ejecutar la sanción impuesta al administrado a través de la Resolución de Sub Gerencia N° 3048-2022-SGTSV-GDUAA/GM/MPMN;

Que, mediante Informe Legal N° 974-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado JHELFER CRUZ MORE JUAREZ



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 6230 DEL 03 - 04 - 1936

en contra de la Resolución Sub Gerencia N° 3048-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado JHELPER CRUZ MORE JUAREZ en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 3048-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos lo dispuesto en la Resolución Sub Gerencia N° 3048-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, se notifique al administrado JHELPER CRUZ MORE JUAREZ, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

MGR. LENIA VANESSA MONTAÑO BUTRÓN
Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental
y Acondicionamiento Territorial

